*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que surge de las constancias recibidas con posterioridad al dictamen de la Procuración General de la Nación, que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Minas n° 2 de la Primera Circunscripción de San Luis accedió a la inhibitoria ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20, con sustento en lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que atribuyó la competencia del fuero (cfr. fs. 1035/1039).

Que, por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que la cuestión de competencia suscitada en los presentes autos se ha tornado abstracta y que resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie al respecto. Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 20. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Minas n° 2 de la Primera Circunscripción de San Luis.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA